Núm. 2962
Fecha: 10 de marzo de 1983 2:50 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA FIJAR LAS NORMAS QUE REGIRAN LA APORTACION PATRONAL GUBERNAMENTAL CUANDO AMBOS CONYUGES SEAN EMPLEADOS PUBLICOS

Artículo 1.- Título Breve

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento Sobre Aportaciones Gubernamentales para el Plan de Salud Familiar."

Artículo 2.- Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 2 de la Ley Núm. 23 aprobada el 1ro. de junio de 1982, la cual enmendó el apartado (b) de la Sección 7, de la Ley Núm. 95, aprobada el 29 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de este Reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

a- "Secretario" - El Secretario de Hacienda

b- "Empleado" - Todo funcionario o empleado, de nombramiento o elección, en servicio activo de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione el Secretario de Hacienda si así lo desean y si la corporación pública y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de la Ley Núm. 95, aprobada el 29 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos. El término "empleado" incluye, además a funcionarios y empleados que estuvieren temporalmente fuera de Puerto Rico en servicio activo y a pensionados de los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c- "Dependencia" - Todo departamento, agencia, las subdivisiones políticas del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios para cuyos funcionarios y empleados el Secretario de Hacienda contrate con aseguradores y organizaciones de empleados para ofrecer servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización; las corporaciones públicas y la Universidad de Puerto Rico en los casos en que sus funcionarios y empleados decidan acogerse a los planes que contrate el Secretario de Hacienda, siempre que éstas cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 95, supra.

d- "Organización de empleados"- Una asociación u organización de empleados, cuya matrícula esté abierta para todos los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, departamentos, municipios y corporaciones públicas que sean elegibles para ingresar en un plan de beneficios de salud.

e- "Asegurador"- Un asegurador comercial o privado, una asociación del tipo Cruz Azul o Escudo Azul, una cooperativa de seguros autorizados para operar en Puerto Rico, o una organización de empleados con los cuales el Secretario de Hacienda formalice contratos para ofrecer planes de beneficios de salud.

f- "Ley" - Ley Núm. 95, aprobada el 29 de junio de 1963, según enmendada, Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos.

g- "Póliza Mancomunada" - es aquella póliza que se expide cuando ambos cónyuges son empleados o funcionarios públicos y reciben cada uno de ellos una aportación patronal hasta el máximo de dicha aportación.

h- "Miembro de la familia" - significa la o el cónyuge de un empleado o empleada y cualquier hijo (1) menor de diecinueve años incluyendo (A) hijo adoptivo y (B) hijastro o hijo natural reconocido que viva con el empleado o funcionario en la relación corriente de padre e hijo y/o (2) independientemente de la edad, que no pueda sostenerse a sí mismo por razón de incapacidad

mental o física existente desde antes de cumplir diecinueve años y familiares del empleado o su cónyuge que vivan permanentemente bajo el mismo techo del empleado y que dependan sustancialmente de éste para su sustento.

i- "Cónyuge" - Marido y mujer respecto del otro, casados entre sí.

j- "Certificado de matrimonio" - documento expedido por el Secretario de Salud o su representante en el impreso especial, en el cual se certifica de acuerdo a la información que obra en el Registro Demográfico del Departamento de Salud la celebración de un matrimonio. En los casos del matrimonio contraído en los Estados Unidos o en país extranjero el documento expedido por la autoridad competente y debidamente autorizado por el "county clerk", si se tratare del matrimonio contraído en Estados Unidos, o por los funcionarios diplomáticos o consulares de los Estados Unidos en el extranjero.

k- "Modelo" - significa el Modelo SC 1335.

l- "Plan" - significa el plan de salud familiar seleccionado por el funcionario o empleado asegurado.

Artículo 4.- <u>Procedimiento a seguir por el empleado o funcionario para solicitar las aportaciones gubernamentales cuando su cónyuge es empleado público</u>.

A- Cuando un funcionario o empleado público, cuyo cónyuge trabaje en el servicio público, interese que se le aplique la aportación gubernamental de ambos al plan de su selección, al llenar la solicitud de ingreso, indicará en un lugar visible en la parte superior de la misma, además de toda la información requerida en dicha solicitud, la frase "Póliza Mancomunada".

B- El cónyuge del funcionario o empleado que se acoja al plan, deberá llenar el Modelo SC 1335, en original y dos copias,

Certificación para Acogerse a los Beneficios de la Ley Núm. 23 de 1ro. de junio de 1982. Dicho Modelo se someterá a la Unidad de Personal de la dependencia donde presta servicios para que ésta certifique el original y las copias en la parte correspondiente. Junto con dicho Modelo acompañará el original y copia del certificado de matrimonio.

C- Una vez la Unidad de Personal certifique el original y una copia del Modelo, el funcionario o empleado retendrá la copia del Modelo y entregará el original al cónyuge que se va a acoger al plan como asegurado para que éste la entregue a la Unidad de Personal de la dependencia donde presta servicios junto con su solicitud de ingreso al plan de su selección.

D- Cuando ambos cónyuges prestan servicios para la misma dependencia, no será requisito que se cumplimente el Modelo. En este caso el funcionario o empleado que solicite una póliza mancomunada verificará, que junto con la solicitud de su cónyuge que trabaja en la misma dependencia se acompañe el original y copia del certificado de matrimonio. Si el cónyuge del funcionario o empleado que radica la solicitud presta servicios en otra dependencia, verificará que con la solicitud se acompañe el modelo.

Artículo 5.- Procedimiento a seguir por la Unidad de Personal de las dependencias.

A- La Unidad de Personal de la dependencia al recibir el Modelo verificará que se acompañe con éste el certificado de matrimonio en original y copia del mismo y que la información que se indica en el Modelo es la correcta.

B- La Unidad de Personal, retendrá una copia certificada del Modelo, junto con una copia del certificado de matrimonio, y entregará al funcionario o empleado el original del certificado de matrimonio y el original y copia debidamente certificada del Modelo. Con la copia certificada retenida preparará una relación de las certificaciones expedidas la cual utilizará

para corroborrar éstas con las facturas que remita al asegurador u organización de empleados.

C- La Unidad de Personal de cada dependencia en la que funcionarios y empleados que han radicado una solicitud del Plan bajo una póliza mancomunada, cuyos cónyuges trabajan en distintas dependencias, preparará una relación indicando el nombre del cónyuge que presta servicios en la otra dependencia, su número de seguro social y la dependencia dónde éste presta servicios, según surge del Modelo. Dicha relación se someterá, junto con las solicitudes para acogerse al plan identificadas como pólizas mancomunadas, a los aseguradores u organizaciones de empleados, la cual será utilizada por éstas para facturar por la aportación patronal a la dependencia donde el cónyuge del asegurado presta servicios.

D- Cada dependencia tramitará las solicitudes de ingreso al plan de conformidad con las instrucciones que a los efectos emita el Secretario y retendrá los originales del Modelo y/o las copias de los certificados de matrimonio, según sea el caso, para sus récords.

E- Las dependencias al recibir la factura de los aseguradores u organizaciones de empleados, además de verificar que la misma cumple con este Reglamento, verificarán que la prima o la aportación patronal que se está cobrando en los casos de pólizas mancomunadas es correcta. La dependencia donde preste servicios el cónyuge del funcionario o empleado que se acoge al plan verificará que proceda el que se efectúe el pago de la aportación patronal utilizando la relación que se indica en el apartado B del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 6.- <u>Pago de las aportaciones gubernamentales</u>

A- En los casos de cónyuges que prestan servicios en distintas dependencias, cada una remitirá al asegurador u organización de empleados el pago de la aportación patronal correspondiente.

B- Cuando la aportación patronal de ambos cónyuges no cubre la totalidad de la prima a pagar, la diferencia de la prima a pagar se le descontará al funcionario o empleado que se acoja como asegurado al plan bajo una póliza mancomunada. En caso de que la prima a pagar sea menor que el total de ambas aportaciones, el asegurador u organización de empleados según fuere el caso dividirá la prima a pagar y la facturará en partes iguales a cada dependencia.

Artículo 7.- Renuncia o traslado de funcionarios o empleados.

El funcionario o empleado al que se le ha emitido una póliza mancomunada, cuyo cónyuge renuncie o sea trasladado a una dependencia en la cual los servicios médicos no se contratan por el Secretario en virtud de las disposiciones de ley, será responsable de notificarle al asegurador u organización de empleados correspondiente a través de la dependencia en que presta servicios. En estos casos se descontinuará el pago de la aportación patronal que corresponda al cónyuge que renuncie o traslade.

Artículo 8.- Medidas disciplinarias.

Cualquier empleado o funcionario que con el propósito de acogerse al beneficio de las aportaciones gubernamentales cuando su cónyuge trabaja en el servicio público, someta cualquier documento o información fraudulenta, o cualquier funcionario o empleado que a sabiendas permita que un empleado o funcionario someta documentos o información fraudulenta para acogerse a dicho beneficio, estará sujeto a que se le impongan las medidas disciplinarias, incluyendo destitución de empleo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, según enmendada, Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo 9.- Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los funcionarios y empleados que presten servicios en dependencias gubernamentales, municipios y corporaciones públicas para las

cuales el Secretario contrata los planes de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización de conformidad con la Ley Núm. 95, aprobada el 29 de junio de 1963, según enmendada. Esto aplica a los pensionados del Gobierno.

Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará, limitará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento, quedando los efectos de tal sentencia reducida y limitada a la porción o cláusula de este Reglamento declarada ilegal o inconstitucional.

Artículo 11.- Disposición Adicional

Las disposiciones de este Reglamento se complementarán por las cartas circulares y procedimientos de carácter administrativo que de cuando en cuanto emita el Secretario para hacer efectiva las disposiciones de la Ley.

Artículo 12.- Cláusula Derogatoria

Cualquier reglamento o parte de cualquier otro reglamento, carta circular o procedimiento administrativo que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda derogado.

Artículo 13.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir en la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pero sus efectos serán retroactivos al 1ro. de junio de 1982 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 23, aprobada el 1ro. de junio de 1982.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de febrero de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda